



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: DT. 4/2024.

QUEJOSO: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ ACTUALMENTE OCTAVO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.**

**ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA EN EL JUICIO LABORAL \*\*\*/2023-III [ANTES \*\*\*\*/2022].**

Se hace constar, para los efectos legales consiguientes, que se señaló para la vista de este asunto la sesión de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis y siguientes.

**Toluca, México; a 12 de marzo de 2026.**

Se hace constar que en la vista de este negocio el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, resolvió por **unanimidad de votos**, conceder el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**Toluca, México; a 19 de marzo de 2026.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LESLEY JULIETA MARTÍNEZ DE LEÓN.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN <sup>\*pimc</sup>

\*pimc

**LESLEY JULIETA MARTINEZ DE LEON**  
706a6620636a663200000000000000000000c149  
15/05/26 18:00:00

DT. 4/2024.

*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

PJF - Versión Pública



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO: DT. 4/2024.**

QUEJOSO: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*

**MAGISTRADO: CASIMIRO BARRÓN TORRES.**

**SECRETARIO: RAFAEL ORTIZ MARTÍNEZ.**

Toluca, Estado de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el **diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **DT. 4/2024**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra el acto del entonces **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México**, con sede en **Naucalpan de Juárez** actualmente **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México**, con sede en **Naucalpan de Juárez**, consistente en la sentencia de **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio laboral **\*\*\* /2023-III** [antes **\*\*\* /2022**] el cual estima violatorio de los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Antecedentes.** Los necesarios para resolver

**I. Demanda laboral.** Por escrito presentado el **nueve de agosto de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, \*\*\*\*\*

- Salarios caídos o vencidos.
- Expedición y entrega de una constancia de servicios.
- El pago de aumentos o incrementos salariales.
- La declaratoria de que el salario que percibió el actor no era un salario remunerador.
- Reconocimiento de antigüedad.
- Entrega de una carta de recomendación.
- Aguinaldo de 2022.
- El pago de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro.
- La cantidad que resultara por aportación omitida ante el sistema de ahorro para el retiro.
- La aportación omitida ante la afore.
- Solicitó que la demandada guardara la debida consideración y respeto y de abstenerse de un mal trato de palabra y de obra hacia el hoy actor.
- Solicitó la expedición de un ejemplar impreso del contrato de trabajo.
- La entrega de un ejemplar impreso del protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención en casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual que se implementó en el centro de trabajo.
- El pago de gastos médicos y medicinas.
- La prórroga del contrato individual de trabajo.
- La expedición de un certificado de competencia y de habilidades laborales.
- La imposición de multas a los demandados de conformidad con el título XVI en sus diversos numerales 992, 993, 994, 1002, 1004-A, de la Ley Federal del Trabajo.

- Indemnización Constitucional.
- Salarios caídos.
- El pago de 20 días de salarios por cada año de servicios.



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Prima de antigüedad.
- Parte proporcional de aguinaldo de 2022.
- La cantidad que resultara por concepto de la aportación omitida del sistema de ahorro para el retiro ante la afore.
- El pago de fondo de antigüedad, como prestación extraordinaria.
- El pago de gastos médicos y medicinas, desde la fecha del despido injustificadamente, hasta aquella otra en que sea cumplimentado el laudo.

Como **hechos** de la demanda expresó los siguientes:

“La hoy demandada en fecha 01 de marzo de 2007, contrataron los servicios del actor y quienes le asignaron la categoría de **PROFESOR DE ASIGNATURA ORDINARIO NIVEL “A”**, CARGO QUE CON EL PASÓ DE LOS AÑOS QUEDÓ COMO **PROFESOR DE CAMPO CLÍNICO Y COORDINADOR DE PLANTILLA**, quien me asignó la categoría de **PROFESOR**, consistiendo mis labores en **DAR CLASES COMO PROFESOR, ENTREGAR INFORMES DE ACTIVIDADES DE LOS PROFESORES, LLENAR ACTAS DE CALIFICACIONES, COORDINAR LAS CLASES CON HORARIOS A CADA PROFESOR, PASAR LAS CALIFICACIONES DE CADA UNO DE ELLOS, PROGRAMAR CLASES**, dichas actividades iban encaminadas al desarrollo profesional de los estudiantes y estas eran compatibles Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA FUENTE DE TRABAJO, estas son compatibles con sus fuerzas, aptitudes, estado o condiciones del mismo tipo de los que formen el objeto de la empresa, percibiendo un salario a últimas fechas de **\$13,438.89 (TRECE MIL CUATROCIENTOS TRINTA Y OCHO PESOS 89/100 M.N) MENSUAL**, salario que contiene las deducciones y retenciones correspondientes.

Asimismo, para lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de determinar el salario integrado del actor se desglosa de la siguiente manera:

|                          |           |
|--------------------------|-----------|
| SALARIO DIARIO ORDINARIO | \$447.96  |
| AGUINALDO                | \$2908.69 |
| PRIMA VACACIONAL         | \$546.76  |

*Dicha cantidad deberá tomarse como base para cuantificar la indemnización reclamada, en caso de no ser reinstalado el hoy actor y que, en caso de ser controvertido, quedará debidamente acreditado mediante una prueba pericial cantable, por conducto de perito auditor contable, mismo que deberá ser designado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.*

*De acuerdo a lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y muy en especial a los criterios sustentados por la Suprema Corte de justicia de la Nación, que establece:*

*El hoy actor ejecutó las labores para las cuales fue contratado con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos o conforme a las modalidades que le era requerido, siempre*



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

observando las buenas costumbres durante su servicio, guardando escrupulosamente los secretos técnicos, así como de asuntos administrativos reservados de los cuales pudo tener conocimiento, derivado de las funciones que realiza, siempre bajo las órdenes y subordinación del patrón propietario de la fuente de trabajo y sus representantes, cuyos nombres han quedado insertos en el presente escrito de demanda.

Es el caso que en fecha 07 de junio de 2022, siendo aproximadamente las 12:00 horas, acudió la **DRA.** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , a mi oficina ubicada en la **Clínica del** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y me manifestó que a partir de esa fecha dejaba de prestar mis servicios para la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , en mi cargo como **PROFESOR DE CAMPO CLÍNICO Y COORDINADOR DE PLANTILLA**, presenciando el hecho del despido varias personas que en esos momentos se encontraban presentes en dicho lugar. Asimismo, se hace saber a esta H. Junta que el demandado no cumplió con la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, no le comunicó por escrito las causas o motivos por las cuales lo despedía.

*Como el despido del cual fue objeto el actor es a todas luces injustificado, se recurre a la presente vía demandando todas y cada una de las prestaciones que han quedado enumeradas en el proemio del presente escrito.*

**LO QUE LE CORRESPONDE POR EL DESPIDO  
INJUSTIFICADO MÁS LO QUE SE ACUMULE.**

|                             |                      |
|-----------------------------|----------------------|
| INDEMNIZACION CONTITUCIONAL | \$42,470.57          |
| AGUINALDO                   | \$2908.69            |
| VACACIONES                  | \$2187.04            |
| PRIMA VACACIONAL            | \$546.76             |
| PRIMA ANTIGÜEDAD            | \$63.358.51          |
| <b>TOTAL</b>                | <b>\$111,471.57"</b> |

**II. Auto de radicación.** Por acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintidós**, el entonces Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, radicó la demanda laboral con el número de expediente **\*\*\*\*/2022-III**; asimismo, previno al promovente en los términos siguientes:

*“[...] presente documento fehaciente conforme a la ley laboral donde confiera poder de representación en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, apercibido que de no desahogar dicha prevención se dará vista al Instituto Federal de la Defensoría Pública para su representación. [...]”*

De igual forma, al realizar el cálculo del despido injustificado señala el pago de vacaciones y prima vacacional, sin que éstos hayan sido reclamados.

*Del precepto transcrito, es dable establecer que el requisito señalado, está vinculado con la información que la actora debe proporcionar en su demanda laboral, como presupuesto esencial para que su acción quede configurada y que el demandado tenga la posibilidad de controvertir las especificaciones que se hayan hecho, así como para que este Tribunal Laboral se encuentre en condiciones de analizar correctamente la controversia planteada.”*

III. **Desahogo de requerimiento.** Mediante escrito presentado el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, el actor desahogó la prevención anterior, en el cual señaló que la acción principal ejercitada lo era la de reinstalación, además señaló que también reclamaba el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; asimismo, que de manera subsidiaria demandó la indemnización constitucional, salarios caídos, veinte días por año laborado, prima de antigüedad y demás prestaciones mencionadas en la demanda inicial.

Sin embargo, por auto de once de octubre de esa anualidad, se tuvo al acto por desahogado la prevención parcialmente, por lo que lo previno de nueva cuenta a efecto de que subsanara las imprecisiones del pago de vacaciones y prima vacacional.

Lo anterior fue desahogado por escrito de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en el que precisó que las



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vacaciones y prima vacacional del último año no las reclamaba porque las mismas fueron cubiertas; sin embargo, precisó que la prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones extralegales deben integrar el salario de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

**IV. Acuerdo de admisión.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la autoridad señalada como responsable admitió a trámite la demanda laboral y ordenó el emplazamiento a \*\*\*\*\* (FES-IZTACALA).

**V. Contestación de demanda.** Por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la demandada \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (FES-IZTACALA), a través de su apoderada y representante legal, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en el cual, manifestó que eran improcedentes todas las prestaciones reclamadas por ser falsos los hechos en que fundó su acción; asimismo, señaló que el despido alegado fue inexistente, ya que la relación contractual con el actor fue por tiempo determinado.

Además, opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho; la de falta de legitimidad del actor para reclamar la reinstalación; la de falsedad; la de plus petitio; la de pago y cumplimiento; la de simulación de actos; la de obscuridad y defecto legal de la demanda; la de inexistencia del despido; la de prescripción; ad cautelam la de retención y

**VI. Admisión de contestación de demanda y vista para la réplica.** Por auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la demandada por contestada la demanda, por lo que ordenó dar vista a la parte actora para que formulara réplica. Asimismo ordenó se emplazara como tercero interesado al \*\*\*\*\*.

Escrito que fue acordado favorablemente mediante proveído de diez de enero de dos mil veintitrés, por lo que dio vista a la parte demandada para que formulara contrarréplica.

**VIII. Contrarréplica.** Por escrito de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la parte demandada dio contestación a la réplica, objetó las pruebas ofrecidas y ofreció como prueba el contrato colectivo de trabajo para el personal académico celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, por el bienio 2021-2023.

Escrito que fue acordado favorablemente por auto de  
ocho de febrero de dos mil veintitrés.

**IX. Apersonamiento del tercero interesado.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal responsable el nueve de enero de dos mil veintitrés, el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se apersonó al juicio laboral y manifestó que no tiene interés en el juicio.

**X. Audiencia preliminar.** El cuatro de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia preliminar.

**XI. Audiencia de Juicio.** El once de mayo se celebró la audiencia de juicio.

**SEGUNDO. Antecedentes del acto reclamado.**

I. **Acto reclamado.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, la responsable dictó la sentencia que constituye el acto reclamado en esta vía; y cuyos puntos resolutivos son del tenor siguientes:

**“PRIMERO.** La actora probó parcialmente la procedencia de su acción, y la demandada, en la misma medida, sus defensas y excepciones.

**SEGUNDO.** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de reinstalar al actor, así como  
 de prorrogar el contrato de trabajo por tiempo determinado, y de las  
 prestaciones accesorias al mismo, por los motivos y fundamentos  
 expresados en los numerales 3 y 4 del Considerando CUARTO de la  
 presente Sentencia.

**CUARTO.** Se condena a la demandada a pagar al actor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*, la cantidad de **\$5,579,70 (cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 70/100 moneda nacional)**, por concepto de aguinaldo, en su parte proporcional al año dos mil veintidós, en los términos establecidos en el numeral 6 del Cuarto Considerando.

**QUINTO.** Se absuelve a la demandada de las prestaciones marcadas con los numerales 1,2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18, reclamadas por el actor en el escrito de demanda, por los motivos y fundamentos expuestos en el numeral 7 del Cuarto Considerando.

**SEXTO.** Se absuelve al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda.”

**TERCERO. Trámite del juicio de amparo.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el actor \*\*\*\*\* presentó escrito de demanda de amparo ante la autoridad responsable, en contra de esa sentencia, el cual se recibió el **dos de enero de dos mil veinticuatro**, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado.

**CUARTO. Admisión de la demanda.** Por auto de presidencia de **tres de enero de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de amparo, se dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Amparo, se notificó por medio de lista a la parte tercera interesada la admisión de la demanda de amparo, haciéndole saber que contaba con un plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo; sin que de autos se advierta la promoción de los mencionados.



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## QUINTO. Migración del expediente laboral de origen.

Mediante el oficio 223/2024-II, signado por el Secretario adscrito al **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez**, informó a este Tribunal Colegiado, que el procedimiento laboral número \*\*\*\*/2022, fue transferido al referido tribunal, y fue radicado bajo el número de expediente \*\*\*/2023-II.

**SEXTO. Turno para proyecto.** Por acuerdo de presidencia de **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, se turnaron los autos al **Magistrado Casimiro Barrón Torres**, a efecto de elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

**SÉPTIMO. Integración del órgano jurisdiccional.** Visto el contenido de la lista de adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales emitida por el Órgano de Administración Judicial, mediante el cual informó la adscripción del Magistrado electo Luis Edgardo Serralde Moreno a este órgano colegiado, con efectos a partir del quince de septiembre del presente año.

Asimismo, mediante oficio SEADS/486/2026, signado por el Secretario Ejecutivo de la comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, se informó la designación de la licenciada

Por tanto, el pleno de este Tribunal quedó integrado por el Magistrado Presidente **Luis Edgardo Serralde Moreno**, el Magistrado **Casimiro Barrón Torres** y la Secretaria en funciones de Magistrada **Verónica López Martínez**, lo cual se informa a las partes para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO. Utilización de medios electrónicos y soluciones digitales.** El presente asunto se resuelve mediante sesión vía remota a través de la plataforma tecnológica de videoconferencia Cisco Webex Meetings, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de los órganos jurisdiccionales a cargo del citado Consejo, mismo que fue reformado por el diverso Acuerdo General del Pleno del referido Consejo, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, vigente a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós.

Con base en lo anterior, el presente asunto fue listado el



**TERCERO. Oportunidad.** La demanda de amparo fue promovida respetando el plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, a saber, del **quince de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintitrés**, con exclusión de los días **dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, dos y tres de diciembre**, por ser sábados y domingos, así como el veinte de noviembre, por ser día inhábil; puesto que la sentencia reclamada fue notificada electrónicamente a la parte quejosa el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**; surtiendo sus efectos el mismo día; y la demanda se presentó el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, de ahí que se estime oportuna la presentación.

| NOVIEMBRE 2023 |                   |                                   |                                                              |              |             |        |
|----------------|-------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------|--------------|-------------|--------|
| Domingo        | Lunes             | Martes                            | Miércoles                                                    | Jueves       | Viernes     | Sábado |
|                |                   | 14<br>Notifica y<br>surte efectos | 15<br>Día 1                                                  | 16<br>Día 2  | 17<br>Día 3 | 18     |
| 19             | 20<br>Día inhábil | 21<br>Día 4                       | 22<br>Día 5                                                  | 23<br>Día 6  | 24<br>Día 7 | 25     |
| 26             | 27<br>Día 8       | 28<br>Día 9                       | 29<br>Día 10                                                 | 30<br>Día 11 |             |        |
| DICIEMBRE 2023 |                   |                                   |                                                              |              |             |        |
| Domingo        | Lunes             | Martes                            | Miércoles                                                    | Jueves       | Viernes     | Sábado |
|                |                   |                                   |                                                              |              | 1<br>Día 12 | 2      |
| 3              | 4<br>Día 13       | 5<br>Día 14                       | 6<br>Día 15<br>Presentación<br>de la<br>demanda de<br>amparo |              |             |        |

**CUARTO. Precisión acerca de la transcripción de los conceptos de violación.** En razón de que el artículo 74 de la



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley de Amparo no prevé como requisito para el dictado de la sentencia la transcripción de los conceptos de violación, así como tampoco resulta menester que ello se haga para satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad, este órgano jurisdiccional estima innecesario copiar en esta los conceptos de violación externados en su contra.

En apoyo a lo aquí considerado se invoca la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

**QUINTO. Estudio.** En este apartado procede el estudio de los argumentos expresados por la parte quejosa en sus conceptos de violación, los cuales, por técnica jurídica y a fin de emitir una sentencia en la que se aborden todas las cuestiones planteadas, serán analizados de manera temática y no en el orden propuesto por la parte quejosa, sin que esa cuestión le genere afectación alguna.

## FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En el concepto de violación que identificó como **séptimo**, la parte quejosa alega que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y una impartición de justicia fundada y motivada, congruente, expedita e imparcial, con forme a los artículos 1º,

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable al dictar la sentencia no funda ni motiva la absolución, tampoco indica por qué se absuelve a la tercera interesada.

**Argumento infundado.**

Lo anterior es así, porque contrario a lo que alega el quejoso, la autoridad responsable sí cumplió con el requisito de fundar y motivar el actor reclamado.

En efecto, el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente indica lo siguiente:

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo transcrito consagra uno de los derechos fundamentales que otorga mayor protección al gobernado dentro de nuestro orden constitucional: legalidad, cuya eficacia jurídica reside en el hecho de que, dada su extensión y efectividad, protege al gobernado de todo acto de autoridad que le provoque afectación a su esfera de derecho, que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino también, que sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, o bien, que no contenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por fundamentación se entiende, la expresión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación, el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 238212, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Página 143, del rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad***

soluciones  
se satis  
egran la  
e perm  
ere su e  
unstancia  
as toma  
necesari  
ucidos y

[illegible]

jurisprud  
Sala de  
tro digita  
Judicial  
e 2005,

**MOT  
DICCION  
S ARTÍC  
E LOS**



Los fundamentos que citó la responsable son los artículos 3, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 13 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; 5, fracción VI, 35, 36, 37, 38, 39, 85, 156, 158, 353-L, 795, 786, 794, 992, 993, 994, 1002, 1004-A, de la Ley Federal del Trabajo; 1°, 5, 46, 56 y 107 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México; y cláusulas 2, 13, 48, 133 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico y como razones expuso:

- **Relación laboral entre las partes.** Que con el original de la hoja de movimiento del personal académico de trece de agosto de dos mil veintiuno, recibo de pago con folio \*\*\*\*\* y copias fotostáticas de dieciocho oficios emitidos por el Secretario Técnico del Consejo de la Fes Iztacala de la Universidad Autónoma de México y en especial con el número de referencia \*\*\*\*\* del cual se aprobó el nombramiento del actor por el periodo de primero de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se acreditada que entre la parte actora y demandada existió relación laboral.
- **Naturaleza de la demanda.** Que dada la naturaleza de la demanda, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, resulta aplicable en cuanto a las relaciones de trabajo con sus académicos y personal administrativo y las



improce  
ación en  
ue estab  
do, acre  
asta el v  
del dos

- to por t  
creditado  
o por  
\* \* \* \* \*  
edio de u  
encia fue  
al treinta  
al resp
- estableci  
os Unid  
indican  
facultad  
los rela  
o como a  
ertad pa  
perman  
nes labo
- rme al  
onal Aca  
atuto de  
acional A  
terísticas  
sonal  
Forma, se  
tratarse  
s 1) non  
ivo o  
s.



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aludida en el artículo 51 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México y la cláusula 13, fracciones I y II del Contrato Colectivo de Trabajo, es decir, por obra o tiempo determinado y por contrato, mismos que no gozan de estabilidad en el empleo, ya que los términos de la contratación de este tipo de trabajadores deberán ser previamente aprobados por el Consejo Técnico, Interno o Asesor, oyendo la opinión de la Comisión Dictaminadora respectiva, pudiendo adquirir la definitividad, únicamente a través de un concurso de oposición para ingreso; y b) Los que satisfacen el concurso de oposición abierto o para ingreso que sí obtienen esa estabilidad en los términos de lo estipulado en la fracción VII de la cláusula 13 contractual ya citada y son acreedores a la apertura del concurso de oposición cerrado o para promoción, después de transcurridos tres años, para obtener su definitividad.

- Estableció que si un académico de la Universidad demandada es nombrado en la forma excepcional a que se refiere el numeral 51 del Estatuto mencionado, para obtener la prórroga del contrato debe cumplir con el requisito de que subsiste la materia de trabajo en el puesto respectivo; además, contar con la aprobación de la prórroga por parte del Consejo Técnico que es el organismo correspondiente, disposición que debe acatarse pues dicha institución educativa por mandato constitucional es autónoma y dentro de sus atribuciones tiene la libertad de fijar las modalidades de las relaciones laborales con ese tipo de servidores, de ahí que la Ley Federal del Trabajo los considere con características propias por ser una actividad especial de índole específico.
- Determinó que la acción de prórroga tratándose de trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México no es aplicable el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo.

- ne a la  
sonal ac  
menes de  
plaza det  
afecta de  
e la part  
posibilidad  
a definitiv  
eo.
- ctora no c  
te que se  
realizado  
o su regis  
atorio, e  
trabajador  
y/o inte  
ntiuno al  
s, por l  
y actor fu  
y, por tant  
s, al enco  
er previa  
jo Técnico  
o dicha p  
personal  
e aproba  
para así o
- ga del  
improced  
no basta  
de trabajo  
Autónom  
o contar c  
el Conse  
liente par  
dicha ins  
al es autó  
bertad de



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de las relaciones laborales con ese tipo de servidores (en atención a sus finalidades). De ahí, aunque subsista la materia de trabajo, resulta insuficiente para la procedencia de la prórroga en su contrato ya que debió contar con el requisito relativo a la aprobación de la prórroga por parte del Consejo Técnico, lo que en el caso no aconteció.

- Concluyó que al no haber prosperado la acción principal absolvía a la parte demandada de las prestaciones relacionadas con la misma, como salarios caídos, pago de aumentos o incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional.
- **Reconocimiento de antigüedad.** Refirió que con las documentales consistentes en las dieciocho formas únicas de movimiento a nombre del actor que fueron ofrecidas y admitidas por la demandada, advirtió que el actor recibió nombramientos como profesor de asignatura \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* (\*\*\*\*\*) a partir del primero de marzo de dos mil siete, lo cual también constituyó un hecho no controvertido, siendo el último del primero de agosto de dos mil veintiuno, al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, poniendo de relieve el tiempo que el actor prestó sus servicios a la demandada con una antigüedad de quince años y en consecuencia condenó a la demandada a reconocer al actor una antigüedad de quince años.
- **Pago de aguinaldo.** Que el actor demandó el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, que de los documentos que obran en autos, advirtió que el actor se encontraba laborando para la parte demandada desde el primero de enero de dos mil veintidós hasta el treinta y uno de julio de ese mismo año, por lo que laboró siete meses, correspondiéndole la parte proporcional de aguinaldo del año dos mil veintidós y la cuantificación sería con base al salario diario que percibía el actor con sus incrementos de conformidad con los talones de pago correspondiente del primero de enero al treinta y uno

Estableció que el total del salario mensual que  
percibió el actor es de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

luego, si se reconoció a la demandada una antigüedad de quince años, correspondería a la actora cuarenta días de aguinaldo; sin embargo, al haber solo laborado siete meses, se pagará la parte proporcional considerando el salario diario que multiplicado por cuarenta, que son los días a que tiene derecho, da resultado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*

**Prestaciones secundarias.** a) expedición de un ejemplar impreso del contrato de trabajo. Estableció que de acuerdo a la cláusula 33 y transitoria tercera del contrato colectivo de trabajo, la parte actora publicará en los medios digitales el contrato colectivo vigente a través de la página web de la oficina de la abogacía general [www.abogadogeneral.unam.mx](http://www.abogadogeneral.unam.mx) y la Dirección General de Personal <https://www.personal.unam.mx>. Por lo que, absolvió a la demandada de la prestación. b) El pago de gastos médicos y medicinas, al tratarse de una prestación extralegal, corresponde a la parte actora la carga de la prueba, la cual no acreditó, aunado de que en autos se desprenden que durante el tiempo



DT. 4/2024.

*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la relación laboral la parte demandada cubrió los conceptos de seguridad social, por lo que absolvió al pago de dicha prestación. c) Por cuestiones similares, 1) la entrega de un ejemplar impreso del protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención en casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, 2) la entrega de una carta de recomendación. 3) de parte de la demandada se reclama que guarde respecto y se abstenga de maltrato de palabra y obra hacia el actor y 4) la expedición de un certificado de competencia y de habilidades laborales. Al respecto dijo que son improcedentes porque de la revisión del contrato colectivo de trabajo y del Estatuto del Personal Académico de la parte demandada no se advertía la obligación de la demandada para tal efecto y que la parte actora no satisfizo su y probatoria.

- o En relación con **d)** La declaratoria que realice respecto a que el salario recibido por el actor no es un salario remunerador de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, estimó que el salario recibido por el actor era remunerador atendiendo a las horas trabajadas y actividades realizadas por lo que declaró improcedente la solicitud de declaratoria efectuada por el aperiario. **e)** respecto a la continuación del pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, lo declaró improcedente, porque el actor tuvo una relación de trabajo con la demandada por el tiempo determinado, por ello no era dable la continuación de sus pagos al seguro social. **f)** el pago de la cantidad que resulte por el concepto de aportaciones omitida ante el Sistema de Ahorro para el Retiro y ante el AFORE, la cual declaró de improcedente porque la parte actora señala como periodo de omisiones a partir del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, siendo que se estableció como hecho no controvertido en el presente juicio que el accionante comenzó a laborar en el año dos mil siete; además

- En cuanto hace a la **g)** La imposición de multas al demandado lo declaró improcedente porque consideró que no es autoridad competente para imponer sanciones que prevé el artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo.
- Finalmente, respecto al tercero interesado Instituto \*\*\*\*\* \*\*, lo absolvió al contestar la demanda manifestó no tener interés en el juicio; además, quedó demostrado que el actor continúa laborando para el Instituto de Salud y que dicha relación es completamente diferente al que sostuvo con la \*\*\*\*\* \*\*, aunado de que no reclamó ninguna prestación al Instituto del Seguro Social.

30



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que, la autoridad responsable no actuó de forma arbitraria, sino que explicó claramente las razones por las cuales emitió una condena parcial de las prestaciones reclamadas por el trabajador.

En conclusión, adverso a lo que expresa el quejoso, el acto reclamado está fundado y motivado, cumpliendo a cabalidad con el principio de legalidad que rige en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales.

En mérito de lo expuesto, no favorece a la parte quejosa los diversos criterios que invoca en su demanda de amparo, pues con base en las razones expuestas, se estima que el acto reclamado está fundado y motivado.

## FIJACION DE LA LITIS.

Continuando con el análisis de los argumentos del promovente de amparo, en el concepto de violación que **identificó como sexto**, expone que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y una impartición de justicia fundada y motivada, congruente, expedita e imparcial, con forme a los artículos 1°, primer párrafo, 8, 14, 16 y 17 Constitucional; 2, 18 y 24 de la Convención Americana de Derechos y los Deberes del Hombre; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de

Lo anterior bajo el argumento de que la autoridad responsable no dictó su sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, porque de hacerlo, apreciaría la litis a resolver, cumpliendo con los elementos esenciales de claridad, precisión y congruencia.

Para dar sustento a esta premisa, se debe ilustrar que la narrativa fáctica de la demanda en el juicio laboral, en el que actor sustentó el reclamo de reinstalación y demás prestaciones accesorias con motivo del despido injustificado que dijo padeció en los términos siguientes:

\*\*\*\*\* \*\*)

**salario que contiene las deducciones y retenciones correspondientes.**



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, para lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de determinar el salario integrado del actor se desglosa de la siguiente manera:

|                          |         |
|--------------------------|---------|
| SALARIO DIARIO ORDINARIO | \$***** |
| AGUINALDO                | \$***** |
| PRIMA VACACIONAL         | \$***** |

*Dicha cantidad deberá tomarse como base para cuantificar la indemnización reclamada, en caso de no ser reinstalado el hoy actor y que, en caso de ser controvertido, quedará debidamente acreditado mediante una prueba pericial cantable, por conducto de perito auditor contable, mismo que deberá ser designado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.*

*De acuerdo a lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y muy en especial a los criterios sustentados por la Suprema Corte de justicia de la Nación, que establece:*

Época: Novena Época Registro: 203277 Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, febrero de 1996  
Materia(s): Laboral Tesis: 1.80. T.2 L Página: 464

**PRIMA VACACIONAL. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. (Se cita texto).**

*Tesis aislada Novena época Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXV, febrero de 2007 Página: 1848*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES PARA CONSIDERARLAS COMPONENTES DEL SALARIO INTEGRADO DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y PROVENIR DE LOS CONTRATOS INDIVIDUAL O COLECTIVO DE TRABAJO O DERIVAR DE LA COSTUMBRE. (Se cita texto).**

Dicho salario le era depositado mediante el sistema de nómina BANORTE, mediante el concepto abono nómina, pago nómina, ante la Institución Bancaria GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A.B DE CV, (BANORTE) con número de cuenta \*\*\*\*\* , motivo por el cual y tomando en consideración la tesis número 21./J.20/2003, la que en su parte conducente establece: **QUE EL SOLO HECHO DE QUE EN LOS ESTADOS DE CUENTA APAREZCAN LOS CONCEPTOS DEPOSITO POR NÓMINA, NÓMINA, HACE PRESUMIR QUE LOS ABONOS QUE SE REALIZAN SON POR CONCEPTO DE SALARIO DEL TRABAJADOR**, como se acreditará en la etapa procesal oportuna, manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

Los demandados asignaron al actor para el desempeño de sus labores en la \*\*\* \*\*\*\*\* con domicilio ubicado en: Avenida de los \*\*\*\*\* , Numero exterior , \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

Por acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintidós**, el entonces Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, radicó la demanda laboral con el número de expediente



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*/2022-III; asimismo, previno al promovente en los términos siguientes:

*“[...] presente documento fehaciente conforme a la ley laboral donde confiera poder de representación en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, apercibido que de no desahogar dicha prevención se dará vista al Instituto Federal de la Defensoría Pública para su representación. [...]”*

*“[...] En ese sentido, el actor omite señala el tipo de acción que ejerce en contra de la Universidad demandada, ya que en la prestación 19 reclama el pago de la indemnización constitucional, lo cual no guarda relación con la prestación 8 que solicita la continuación del pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.*

De igual forma, al realizar el cálculo del despido injustificado señala el pago de vacaciones y prima vacacional, sin que éstos hayan sido reclamados.

*Del precepto transcrito, es dable establecer que el requisito señalado, está vinculado con la información que la actora debe proporcionar en su demanda laboral, como presupuesto esencial para que su acción quede configurada y que el demandado tenga la posibilidad de controvertir las especificaciones que se hayan hecho, así como para que este Tribunal Laboral se encuentre en condiciones de analizar correctamente la controversia planteada.”*

Al contestar la demanda, la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (FES-IZTACALA), a través de su apoderada y representante legal, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en el cual, manifestó que eran improcedentes todas las prestaciones reclamadas por ser falsos los hechos en que fundó su acción; asimismo, señaló que el despido alegado es inexistente, ya que la relación contractual con el actor fue por tiempo determinado en los términos que a continuación se cita:

“[...] a) SE ACEPTA que el actor ingresó a laborar para mi representada el 01 de marzo de 2007, contratado en la categoría de Profesor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*”, \*\*\*\*\* , aclarando que dicha categoría la desempeñó en 6 horas-  
semana-mes en la materia de Clínica Integral IV, como se acredita en el  
capítulo de pruebas del escrito de cuenta con el correspondiente nombramiento

Posteriormente a dicha designación, se emitieron previa autorización del H. Consejo Técnico de la FES Iztacala, los nombramientos que se describen en el numeral 2 del capítulo de pruebas del presente escrito de contestación a la demanda siendo los siguientes:[...]

Advirtiéndose que el último contrato que se le otorgó fue el de fecha 13 de agosto de 2021, en el que se establece Alta Prórroga a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la categoría de \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con un total de 12 horas-semana-mes y por el periodo comprendido del 01 de agosto de 2021 al 31 de julio de 2022, en la asignatura de Clínica Integral IV.

$$[\dots]$$

m) SE NIEGA que el 07 de junio de 2022, aproximadamente las 12:00 horas, la DRA. \*\*\*\*\* hubiera acudido a la oficina del actor ubicada en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social y le hubiera manifestado que a partir de esa fecha dejaba de prestar sus servicios para la \*\*\*\*\* siendo totalmente falso dicho argumento, pues como se acredita en los numerales 02 y 03 del capítulo de pruebas del escrito de cuenta, el actor continuó laborando para mi representada hasta el 31 de julio de 2022, como se advierte en los talones de pago de las quincenas 11 a 14 de 2022, es decir, de la 1ª y 2ª quincena de junio y de la 1ª y 2ª quincena de julio de 2022, los cuales se encuentran debidamente firmados por el actor, por lo que resulta inverosímil que este argumente un supuesto despido, y con posterioridad a la fecha del mismo, haya cobrado el salario de 4 quincenas más.[...]"

En réplica, el actor sostuvo lo señalado en la demanda inicial; mientras que en contrarréplica, la parte demandada se sostuvo en cuanto lo manifestado en su contestación de demanda.

Luego, al dictar la sentencia el tribunal laboral responsable fijó la litis y carga probatoria en los términos siguientes

**“SEGUNDO. Fijación de la litis.** El presente asunto se centra en determinar si como lo menciona la actora, fue despedido injustificadamente de su trabajo el siete de junio del dos mil veintidós y, por tanto, tiene derecho a las prestaciones que reclama; o, como lo afirma la demandada, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , se encontraba contratado por tiempo determinado, habiendo vencido su



En ese contexto, al fijar la litis la autoridad responsable, en los términos que lo hizo, no solo atendió a lo establecido en



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la demandada y contestación, fijando de manera clara y precisa en qué consistía, sino también fue congruente con lo expuesto por cada una de las partes, pues estableció que el asunto se centraba en determinar si el actor fue despedido injustificadamente de su trabajo el siete de junio de dos mil veintidós y, por tanto, tiene derecho a las prestaciones que reclama; o bien, como lo afirma la demandada, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , se encontraba contratado por tiempo determinado, habiendo vencido su contrato el treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

Así cuando el trabajador asumió a cierta relación de trabajo de tiempo indeterminado o que era de forma indefinida, además de los hechos correspondientes a como acaeció la separación o despido injustificado atribuido a la patronal; y, la patronal contesta que era un empleado contratado por tiempo determinado; entonces, la litis queda configurada en tales términos, sin que pueda modificarse con la réplica y contrarréplica, en donde las partes ya no pueden ampliar o alterar las acciones y excepciones deducidas, así como los hechos expuestos, sino solamente refutarse mutuamente, partiendo de la litis preestablecida.

Por ende, ante ese debate, el plano desde el cual puede examinarse el contrato de trabajo por tiempo determinado, que llegare aportarse al juicio, sería exclusivamente el que deviene congruente con dicha litis deducida oportunamente por las partes; es decir, en torno a si refleja la existencia de un pacto de relación de trabajo sometida a determinada temporalidad,

En ese tipo de litis, la carga probatoria de la patronal es demostrar la celebración del acto jurídico que da lugar a la relación de trabajo, para dar noticia de si está sujeto a un periodo en particular o con fecha de vencimiento.

Luego, si la autoridad responsable fijó de manera clara, precisa y congruente con la litis sometido a su consideración, atendido al escrito de demanda y contestación; entonces, la manifestación del quejoso en ese sentido es infundada.

**En el concepto de violación octavo**, el quejoso expone que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y una impartición de justicia fundada y motivada, congruente, expedita e imparcial, con forme a los artículos 1°, primer párrafo, 8, 14, 16 y 17 Constitucional; 2, 18 y 24 de la Convención Americana de Derechos y los Deberes del Hombre; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 25 de la Convención



- Ad cautelam reclamó:

- *Indemnización Constitucional.*
- *Salarios caídos.*
- *El pago de 20 días de salarios por cada año de servicios.*
- *Prima de antigüedad.*
- *Parte proporcional de aguinaldo de 2022.*
- *La cantidad que resultara por concepto de la aportación omitida del sistema de ahorro para el retiro ante la afore.*
- *El pago de fondo de antigüedad, como prestación extraordinaria.*
- *El pago de gastos médicos y medicinas, desde la fecha del despido injustificadamente, hasta aquella otra en que sea cumplimentado el laudo.*

Por escrito presentado el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, el actor desahogó la prevención que le hizo la autoridad responsable, en el cual señaló que la acción principal ejercitada lo era la de reinstalación, además señaló que también reclamaba prima vacacional y aguinaldo que se generara durante el tiempo que durara el juicio hasta que física y materialmente fuera reinstalada; de igual forma, las vacaciones y prima vacacional del último año laborado;



Tiene especial relevancia la constancia que obra a foja 164 de autos, consistente en el original de la hoja de movimiento de personal académico, de trece de agosto del dos mil veintiuno, del cual se advierte que se da el nombramiento de PROFESOR DE ASIGNATURA ORDINARIO NIVEL "A2 12.0 HR (S) INTERINO, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*", a partir del primero de agosto del dos mil veintiuno con límite al treinta y uno de julio del dos mil veintidós.

Ahora bien, la parte actora manifiesta en el apartado de hechos de su demanda lo siguiente:

La parte actora manifiesta que lo despidieron el siete de junio de dos mil veintidós, sin embargo, de los documentos ofrecidos por la demandada y que han sido descritos en líneas anteriores, se advierte que el último contrato que le fue otorgado al actor fue del primero de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, como PROFESOR DE ASIGNATURA ORDINARIO NIVEL "A2 12.0 HR (S) INTERINO, asimismo, el actor, como se ha mencionado, en audiencia de juicio reconoció el contenido y firma del recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por concepto de sueldo como profesor ordinario de asignatura A, por el periodo comprendido del primero al treinta de julio del dos mil veintidós, en el que obra firma autógrafa del actor. Es decir, el pago corresponde con el último mes del vencimiento del contrato que feneció el treinta y uno de julio del dos mil veintidós, por lo que se presume que el actor continuó laborando para la demandada hasta el día treinta y uno de julio de dos mil veintidós, ya



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1117 Tipo: Jurisprudencia

**III. En los demás casos previstos por esta Ley.**



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 38.-** Las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeados o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado.

**Artículo 39.-** Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.”

Sin embargo, como se anunció en el numeral 2, del Cuarto Considerando, resulta de importancia tomar en consideración la naturaleza de la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, resultando inaplicable el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, pues al ser una institución educativa por mandato constitucional es autónoma y dentro de sus atribuciones tiene la libertad de fijar las modalidades de las relaciones laborales con ese tipo de trabajadores (en atención a sus finalidades); de ahí que la Ley Federal del Trabajo considere a este tipo de trabajadores (Académicos Interinos) con características propias, al ser una actividad especial de índole específico, conforme lo establece el artículo 353 -L de este ordenamiento legal, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 353-L.-** Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

*Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.”*

Es decir, la misma Ley Federal del Trabajo, preceptúa que las universidades autónomas por ley, como lo es el caso de la demandada, puedan regular los aspectos académicos, asimismo, establece que los requisitos fundamentales para que pueda considerarse a un trabajador sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, siendo principalmente que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe la Universidad conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por la misma.

Para entender mejor esto último, se transcriben los artículos 5, 46 y 56 del Estatuto del Personal Académico de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , cuyo contenido es el siguiente:

*“Artículo 5. El personal académico podrá laborar mediante nombramiento interino o definitivo o por contrato de prestación de servicios.”*

*“Artículo 46. Cuando no exista profesor definitivo para impartir una materia, el director de la dependencia podrá nombrar un interino que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente Estatuto, por un plazo no mayor de un periodo lectivo, prorrogable por dos o más si se ha demostrado capacidad para la docencia. La persona así designada empezará a laborar de inmediato y su nombramiento será sometido a la ratificación del consejo técnico respectivo.”*

*“Artículo 51. En la contratación de personal académico, se deberá seguir el procedimiento que se señala en este estatuto para el concurso de oposición o concurso abierto para ingreso, salvo en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada. En*

De dichos preceptos, se desprende que el personal académico podrá laborar en tres tipos de contrataciones: 1) nombramiento interino, 2) nombramiento definitivo, o 3) por contrato de prestación de servicios.

De igual forma, se establece que el director de la dependencia nombrar a un profesor interino, por un plazo no mayor a un año lectivo, prorrogable por dos más si se ha demostrado capacidad para la docencia, además de que su nombramiento será sometido a ratificación del consejo técnico respectivo.

Por último, se enfatiza que para la contratación del personal académico, se deberá seguir el procedimiento que señala ese estatuto para el concurso de oposición o concurso abierto para ingreso, salvo en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada. Requiriendo estos dos últimos tipos de contratación la aprobación previa del consejo técnico, interno o asesor, oyendo la opinión de la Comisión Dictaminadora respectiva. Y que el personal así contratado sólo podrá adquirir la definitividad a través de un concurso de oposición para ingreso.

*De ahí, que en el presente caso, el actor al haber sido contratado por tiempo determinado, debió haber participado en un concurso de oposición para obtener la definitividad en el empleo como profesor en la*

*En ese tenor, y robusteciendo lo anterior, este Tribunal se apega al siguiente criterio judicial, que dispone lo siguiente:*

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2012042  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito •  
Décima Época*

**Materias(s):** Laboral  
**Tesis:** I.6o.T.157 L (10a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2246  
Tipo: Aislada

**TRABAJADORES ACADÉMICOS INTERINOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO ESTÁ A LA SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESA CASA DE ESTUDIOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). (Se cita texto).**



1. Los interinos sólo serán nombrados para suplir al personal académico definitivo a quien se haya otorgado licencia en los términos del Estatuto del Personal Académico y, este Contrato. Si el interino dura un periodo lectivo, realizando actividades académicas, tendrá derecho a que se abra un Concurso de Oposición Abierto en su especialidad, el cual deberá quedar concluido en un plazo no mayor de 60 días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria. El derecho de solicitar y participar en el concurso es correlativo de la obligación de la \*\*\*\* de abrirlo en los términos del Estatuto del Personal Académico. El personal académico situado en este supuesto no podrá ser afectado en su situación académica ni en sus condiciones laborales en tanto no se conozca el resultado final del concurso.

II. En todo caso, los interinos serán considerados como trabajadores por tiempo determinado sin perjuicio de su derecho a participar en los concursos de oposición previstos en el Estatuto del Personal Académico y de este Contrato en las cuestiones de carácter laboral, correspondientes. También son trabajadores por tiempo determinado, los ayudantes de profesor y de investigador y los que la \*\*\*\* contrata para realizar una tarea de naturaleza temporal, en los términos del Estatuto del Personal Académico y en los términos de este Contrato en las cuestiones de carácter laboral correspondiente. (.).

V. Los trabajadores académicos que hubieren ingresado o ingresen mediante procedimiento distinto al ordinario (concurso de oposición abierto) deberán sujetarse, para obtener su definitividad, a los procedimientos que el Estatuto del Personal Académico establece y cumplir con los requisitos previstos en el mismo. La contratación (por obra o tiempo determinado y por contrato) en este caso podrá hacerse hasta por un año, prorrogable por uno o más, bajo la condición de que la dependencia en cuestión justifica la necesidad de dicha contratación ante el cuerpo colegiado correspondiente.

VI. Los profesores de asignatura, que ingresen mediante concurso de oposición abierto, obtienen su definitividad por así establecerlo el Estatuto del Personal Académico y su relación de trabajo será por tiempo indeterminado, conservando sus condiciones de trabajo.

VII. Los técnicos académicos y los profesores o investigadores de carrera que ingresen mediante el Concurso de Oposición Abierto gozarán, de estabilidad en tanto cumplan con las obligaciones que establece el Estatuto del Personal Académico y no sean dictaminados en el Concurso de Oposición Cerrado que el Estatuto de Personal Académico establece para obtener la definitividad, en los plazos que este Contrato y el propio Estatuto prevén; de obtenerla, su relación de trabajo será por tiempo indeterminado. La estabilidad a que se hace referencia subsiste por tres años mediante un contrato anual, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica, y que se renovará por dos ocasiones más, siempre y cuando se satisfagan los requisitos del Estatuto del Personal Académico, particularmente el cumplimiento de las obligaciones que dicho ordenamiento establece. Al término de esos tres años el interesado deberá solicitar el Concurso de Oposición Cerrado para obtener la definitividad. El derecho a solicitar y participar en el concurso es correlativo de la obligación de la \*\*\*\* de abrirlo, en los términos del Estatuto del Personal Académico. (...)”.

**Y el Estatuto del Personal Académico de la \*\*\*\*\***



En ese sentido, si un académico de la Universidad demandada es nombrado en la forma excepcional a que se refiere el numeral 51 del Estatuto mencionado, para obtener la prórroga del contrato debe cumplir con el requisito de que subsiste la materia de trabajo en el puesto respectivo, pero además contar con la aprobación de la prórroga por parte del Consejo Técnico que es el organismo correspondiente, disposición que debe acatarse pues dicha institución educativa por mandato constitucional es autónoma y dentro de sus atribuciones tiene la libertad de fijar las modalidades de las relaciones laborales con ese tipo de servidores, de ahí que la Ley Federal del Trabajo los considere con características propias por ser una actividad especial de índole específico.

*En apoyo de lo anterior, se atiende al contenido de la siguiente tesis aislada I.1° T. 105 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Materia Laboral, registro 194693, pág. 931, cuyo rubro y texto dicen:*

Así como del siguiente criterio judicial:  
"Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2025656



Atento a lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la prórroga solicitada no se rige por lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, sino por lo que establecen los artículos 3o, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353 L de la Ley Federal del Trabajo; 5o, 46, 51 y 107 del Estatuto del Personal Académico; y 13 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, por lo que se estima que lo procedente es absolver de la prórroga de contrato a la demandada.

A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad de la sentencia, se procede a la valoración de la confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* , y que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, la cual en nada beneficia a su oferente, dado que el actor se limita a repetir la información contenida en su escrito inicial de demanda y que es el fondo de la litis en el presente juicio.

Por lo que hace a las testimoniales ofrecidas por la parte



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

**Testigo:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Testigo (Generales): Soy Jefa de la sección de enseñanza clínica en la Jefatura de la carrera de Médico Cirujano en la Facultad de Estudios Superiores \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

Abogado: ¿Qué actividades o funciones realiza como Jefa de enseñanza clínica en el lugar que acaba de señalar?

*Testigo: Pues planeo, dirijo, superviso y asesoro todo el proceso de enseñanza en los ciclos clínicos (...).*

Abogado: ¿Qué vigencia tenía el último contrato que ostentó el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*?

*Testigo: hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintidós.*

Abogado: Menciona que está contratado como profesor de asignatura, ¿esa es la categoría como estaba contratado o hay algo específico?

Testigo: No, estaba contratado como profesor de asignatura A Interino.

Abogado: ¿Qué horario realmente tenía el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*?

Testigo: (...) Por nosotros no está definido el horario, es el tiempo que pueden estar y es equivalente a las horas contratadas semana-mes, por la \*\*\*\*.

Abogado: ¿El señor \*\*\*\*\* tenía algún otro contrato fuera de lo académico? ¿Estaba contratado de alguna otra forma, o únicamente estaba contratado como académico?

Testigo: Como académico, todos son profesores de asignatura interinos.

**Abogado:** ¿Qué actividades realiza un académico?

*Testigo: Supervisa y asesora a los alumnos en su práctica médica mientras dan consulto o mientras están haciendo su actividad de labor médica les enseña docencia de manera presencial a los alumnos, como deben comportarse y ellos aprende como dirigirse al paciente.*

Abogado: ¿Por cuántas horas estaba contratado o fue el último contrato del señor  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*?

*Testigo: Por doce horas de assinatura tipo A.*

Juez: ¿Esas doce horas como se distribuyen?

*Testigo: Como está el doctor en su tiempo laboral, nosotros no le ponemos horarios, en el hospital no lo podemos estar checando en su horario laboral, ellos atienden a los alumnos en el tiempo que pueden que es equivalente a la doce horas que se les contrata, estas doce horas son semanales.*

Abogado: ¿Sabe y le consta a Usted como su subordinado que era, si realizaba alguna

Testigo: No, ellos están contratados como profesores de asignatura interinos, como académicos, no apoyaba por lo tanto en ninguna cuestión administrativa a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , pues yo hago todo lo administrativo desde la jefatura.

Testigo: No, yo superviso y dirijo el buen desarrollo de los centros clínicos, yo soy la administrativa.

Testigo (Generales): Soy Médico internista, soy el jefe de la carrera de médico cirujano de la Facultad de Estudios Superiores \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*.

Testigo: Soy el responsable apegado a la legislación universitaria de conducir el proceso académico de los estudiantes, coordinando las diferentes áreas que lo que conocemos nosotros, como los ciclos, ciclos básicos, ciclos clínicos, internado de pre-grado y servicios social, soy el encargado de supervisar la trayectoria escolar de los estudiantes, y el responsable de la asignación de todos los recursos, vigilar la infraestructura de la \*\*\*\*\* tanto física como humana (...).

Testigo: Estaba contratado como profesor de asignatura interino con doce horas a la semana - mes. (..) Era por tiempo determinado, renovaba cada año su contratación para atender a nuestros estudiantes.

Testigo: Hay dos formas de contratación en la \*\*\*\*, aquellos que son definitivos que lo hacen mediante un concurso de oposición abierto que se publica en convocatorias en la gaceta de la \*\*\*\* y que cualquier profesor que quiera integrarse a la plantilla lo puede hacer en este proceso de contratación. La otra figura es por tiempo determinado en donde nosotros proponemos a estos profesores con contratos por tiempo digamos por un año, en ocasiones se hace por semestre, pero nuestra carrera lo hace anualmente y esto al finalizar el año de la contratación decidimos si continua o no en nuestra plantilla docente.

*Testigo: Hasta el 31 de julio del 2022.*

Testigo: Su actividad es docente de ciclos clínicos, en donde ellos coordinan las actividades de los estudiantes en sus diferentes rotaciones, fundamentalmente para el aprendizaje clínico frente al paciente (...).



*Fortalece lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 327. 2a. LII/2010, registro 164197 rubro y texto siguiente*

**“UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EN LOS PERSONAL ACADÉMICO, LAS CONFLICTOS LABORALES CON SU ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA SUSTITUIRSE, EN LA JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA, A LOS ÓRGANOS DESIGNADOS POR LA NORMATIVA INTERNA. (Se cita texto).”**

*El actor en su escrito de demanda, solicita el reconocimiento de la antigüedad que ha generado desde la fecha de ingreso y hasta la fecha en concluyó la relación de trabajo, de igual forma, solicita se le reconozca la antigüedad durante el lapso que permanezca separado de su trabajo y sea reinstalado.*

A efecto de determinar la procedencia de lo anterior, cabe destacar el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico celebrado entre la \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*, por el bienio 2021-2023.

*Contrato en cuya cláusula 2, refiere lo siguiente;*

**“CLÁUSULA No. 2** Para la correcta interpretación y aplicación del presente Contrato Colectivo de Trabajo se estipulan las siguientes definiciones: (...)”

XXVII. Antigüedad. Tiempo efectivo durante el cual un trabajador académico ha prestado sus servicios desde la fecha de inicio de actividades en la \*\*\*\*, independientemente del tipo de labores desempeñadas durante ese lapso, de acuerdo con este Contrato, sin importar su calidad de interino o definitivo. En todas las prestaciones de este Contrato donde se señale antigüedad, se aplicará estrictamente esta definición. La antigüedad para efectos académicos se registrará por lo que al respecto señala la Legislación Universitaria y la antigüedad laboral por la Ley Federal de Trabajo.”

*Es decir, dicho instrumento establece que la antigüedad es el tiempo efectivo durante el cual el trabajador ha prestado sus servicios desde la fecha de inicio de actividades independientemente del tipo de labores desempeñadas, y sin importar su calidad de interino o definitivo.*

Asimismo, refiere que la antigüedad laboral se registrará por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, dispositivo legal que en sus artículos 156 y 158 disponen:

LESLEY JULIETA MARTINEZ DE LEON  
706a6620636a66320000000000000001c14  
15/05/26 18:00:00



### 6.- Pago de Aguinaldo.

*Contrato en cuya cláusula No. 48, refiere lo siguiente:*

**PAGO DE AGUINALDO.**

*A efecto de cuantificar lo anterior, se tomará como base el salario diario que percibía el actor, para lo cual se tiene a la vista los talones*



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de pago que comprenden del primero de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, (visibles a fojas 228-240 autos), de los que se advierte, que el salario es variable por las prestaciones que se asignan cada mes, por lo cual se tomará como base los elementos constantes que lo componen y que fueron reconocidos por la parte demandada en su escrito de contestación, siendo éstos: Sueldos Profesor Ordinario de Asignatura A, Compensación Antigüedad Docente, Compensación de horas y Material Didáctico .

Siendo los anteriores elementos los que se percibían de manera permanente y periódicamente, ya que existen otros conceptos que percibía el actor cada quincena, pero, no se consideran para el pago de esta prestación, debido a que son aleatorias en cuanto a la cantidad que se les asignaba y su periodicidad de pago.

*De igual forma se advierte que a partir del mes de marzo de dos mil veintidós el concepto de Compensación Antigüedad Docente tuvo un incremento respecto de los meses de enero y febrero de dos mil veintidós, por lo cual serán las cantidades de estos rubros que a partir de esa fecha se tomen en cuenta para el cálculo.*

| CONCEPTO                                    | QUINCENAL | MENSUAL |
|---------------------------------------------|-----------|---------|
| Sueldos Profesor Ordinario de Asignatura A. | \$*****   | \$***** |
| Compensación Antigüedad Docente.            | *****     | \$***** |
| Compensación de horas.                      | *****     | \$***** |
| Material Didáctico.                         | *****     | *****   |

Por lo cual el total del salario mensual que percibe el actor es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). Cantidad que se dividirá entre los treinta días que componen un mes, dando como resultado de salario diario la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

*En el numeral 5 del considerando Cuarto de la presente resolución, se reconoció a la demandada una antigüedad de quince años, por lo cual de conformidad con lo establecido en la cláusula 48 de del Contrato Colectivo de Trabajo en comento, correspondería a la actora cuarenta días de aguinaldo, sin embargo, al haber solo laborado siete meses, se pagará la parte proporcional de los mismos.*

En consecuencia, para el cálculo del aguinaldo, se considera el salario diario que es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que multiplicado por cuarenta, que son los días a que tiene derecho, da resultado \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que es lo que recibe anualmente por dicho concepto.

Se precisa en cuanto a la cuantificación del aguinaldo, que la patronal está en aptitud legal de retener lo relativo al Impuesto Sobre la Renta, derivado de la presente condena; resulta aplicable la jurisprudencia 4a/J. 17/92, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 19 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, octubre de 1992, del siguiente rubro y texto:

## **7. Prestaciones Secundarias.**

De acuerdo a lo establecido en las Cláusulas 133 y transitoria tercera, del multicitado contrato colectivo de trabajo, la \*\*\*\* publicará en medios digitales para conocimiento de la \*\*\*\*\* y de los trabajadores académicos y los de nuevo ingreso, el contrato colectivo vigente, así como los demás ordenamientos ahí señalados, esto con el fin de que puedan ser consultados y descargados, a través de la página web de la Oficina de la Abogacía General, [www.abogadogeneral.\\*\\*\\*\\*.mx](http://www.abogadogeneral.****.mx), y de la Dirección General de Personal, [https://www.personal.\\*\\*\\*\\*.mx](https://www.personal.****.mx). Artículos que son del tenor siguiente:

62



Las prestaciones reclamadas por el actor, resultan improcedentes toda vez que de una revisión del Contrato Colectivo de Trabajo y del Estatuto del Personal Académico de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , no se desprende la existencia de la obligación de la parte demandada para entregar a la parte actora la impresión del protocolo referido, así como de una carta de recomendación, y un certificado de competencia y de habilidades laborales, de igual modo, el solicitante tampoco justifica, el motivo de sus prestaciones, el derecho que tenga a ellas o la utilidad que podría aportarle el protocolo impreso, al ya no laborar en dicho centro de trabajo, por lo que al ser una prestación extralegal, se estima la parte actora no satisfizo su carga probatoria.

Respecto a su petición de que la parte de la demandada guarde respeto y se abstenga de un maltrato de palabra y obra hacia el actor, no constituye propiamente una prestación de carácter laboral, e independientemente de ello, el actor no justifica ni acredita con algún medio de prueba, que la demandada, en este caso sus representantes legales, o algún trabajador de esta, le haya faltado el respeto al actor, ya sea de palabra y obra, por lo que resulta improcedente su reclamo.

**d) La declaratoria que se realice respecto a que el salario recibido por el actor no es un salario remunerador.**

*Sobre el particular, cabe referirnos a los artículos 5o fracción VI y 85 de la Ley Federal del Trabajo, que son del tenor siguiente:*

*Artículo.5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: (...)*

*VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio del Tribunal.”*

*“Artículo 85.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.”*

*En este caso, dichos artículos prevén que no se violente el derecho de los trabajadores a recibir un salario justo por su trabajo realizado, por lo cual fija parámetros para fijarlo como lo es la cantidad y calidad de este.*

De las constancias que integran los autos, se advierte que el actor estaba contratado por 12 (doce) horas a la semana, lo que no fue desvirtuado por el actor, con las pruebas ofrecidas en el presente















**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

laboral.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por el tema que trata, se cita la jurisprudencia IV.2o.T. J/44, consultable en la página novecientos cincuenta y nueve, del Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que

**L**ESLEY JULIETA MARTINEZ DE LEON  
706d6620636d66320000000000000000000000c149  
15/05/26 18:00:00

72



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, el tribunal laboral responsable dictó el acto reclamado sin solucionar la cuestión verdaderamente planteada por la actora, por lo que la sentencia resulta contrario a los derechos fundamentales del quejoso.

Por ello, resulta indudable que la autoridad responsable, en contravención a lo señalado por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo omitió resolver la pretensión de la actora, no obstante de haberse pronunciado respecto a las restantes prestaciones, no así respecto de la expedición y entrega de una constancia de servicios.

De ahí que, a efecto de reparar la violación cometida en contra de la quejosa, la autoridad responsable debe pronunciarse respecto a la pretensión planteada en el escrito inicial de demanda, identificado con el número 2.

En ese orden de ideas, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la justicia federal** solicitados, para los efectos que más adelante se precisaran.

En otro aspecto, del acto reclamado se advierte que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse en relación en relación con **la prima de antigüedad** reclamada por el actor.

En efecto, en la demanda laboral el operario reclamó como prestación entre otras las siguientes:

*“18. ACTOR EN EL APARTADO “1” QUE ANTECEDE, bien porque se nieguen a acatar la competencia de esta H. Junta, desde el principio del procedimiento o por que se nieguen a cumplimentar el laudo que posiblemente llegue a dictar la propia junta ordenando su reinstalación, en dicho evento deberá de condenarse a los patrones y así se reclama el pago de la*





**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*posibilidad de controvertir las especificaciones que se hayan hecho, así como para que este Tribunal Laboral se encuentre en condiciones de analizar correctamente la controversia planteada.”*

Mediante escrito presentado el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, el actor desahogó la prevención anterior, en el cual señaló que la acción principal ejercitada lo era la de reinstalación; asimismo, que de manera subsidiaria demandó la indemnización constitucional, salarios caídos, veinte días por año laborado, **prima de antigüedad** y demás prestaciones mencionadas en la demanda inicial en los términos siguientes:

*“A) La reinstalación en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que me desempeñaba, con todas las mejoras que sufra mi puesto y categoría, en especial, con los incrementos que tenga mi salario, durante el tiempo que dure el presente juicio, y hasta que se dé total cumplimiento al laudo que al efecto dicte esta H. Junta, así como con todas y cada una de las prestaciones que devengaba, dado el despido injustificado de que fui objeto, de conformidad con lo que establecen la fracción XXII del apartado A del artículo 123 Constitucional y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.*

[...]

Por lo que se refiere a la reclamación de indemnización constitucional, salarios caídos, 20 días por año, prima de antigüedad y demás reclamaciones hechas en un segundo término de la demanda inicial se hace sólo de manera subsidiaria para el caso de que la Universidad demandada, se niegue a reinstalar al actor tal y como lo disponen las siguientes tesis y jurisprudencias:

[...]"

Sin embargo, por auto de once de octubre de esa anualidad, se tuvo al acto por desahogado la prevención parcialmente, por lo que lo previno de nueva cuenta a efecto de que subsanara las imprecisiones del pago de vacaciones y prima vacacional.

Lo anterior fue desahogado por escrito de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en el que precisó que las vacaciones y prima vacacional del último año no las reclamaba

rtas; sin  
ldo y  
salario d

da, la \*\*,  
, por con  
an impr

ncia, la a  
as apo

observar  
ción por  
de antigü  
mitir la s

nal labor  
antigüe  
lación, l



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior es así, porque cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación por despido injustificado, y para el caso de no prosperar, demanda el pago de la prima de antigüedad en forma preventiva o ad cautelam, para que proceda el análisis de esto último, previamente debe resultar improcedente la acción principal, porque será entonces cuando se actualice el supuesto para que pueda estudiarse el derecho del actor en cuanto a la prestación demandada ad cautelam; por tanto, en caso de ser procedente la acción principal, ya no surge la hipótesis requerida para analizarse la prestación señalada ad cautelam.

Luego, sin en el caso se declaró improcedente la acción principal del actor consistente en la reinstalación; entonces, la autoridad debió pronunciarse sobre la prestación relativa a la **prima de antigüedad**.

Sin embargo en el caso no aconteció, lo que resulta indudable que el actor reclamo es violatorio del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la autoridad responsable omitió pronunciar sobre la prima de antigüedad, al no prosperar la acción principal de reinstalación.

De ahí que, **lo procedente es conceder la protección** constitucional al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie al respecto.

## CARGA PROBATORIA.

**En el concepto de violación primero,** el quejoso refiere

[illegible]

fuelle c  
dejó de  
puest  
y términ  
de las ci

78



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tiempo y lugar.

Ante esas circunstancias, el Tribunal laboral responsable le impuso **la carga de probarlo**, contraviniendo lo establecido en la fracción VI, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo vigente en el momento de presentar la demanda, la cual debió aplicarse en su beneficio en términos del artículo 14 constitucional.

## Manifestaciones infundadas.

Para dar sustento a la premisa anterior, de la narrativa fáctica, la parte actora expuso que el uno de marzo de dos mil siete, fue contratado por la demandada que le asignó la categoría de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* y con el paso de los años quedó como profesor de campo clínico y coordinador de plantilla y que en su oficina ubicada en la Clínica del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
el siete de junio de dos mil veintidós, por la doctora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
quien le manifestó que a partir de esa fecha dejaba de prestar sus servicios para la demandada.

Al contestar la demanda, la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* aceptó que el actor ingresó a laborar para su representada el uno de marzo de dos mil siete, contratado en la categoría de profesor de asignatura ordinario “A” interino, posteriormente se emitieron diversos nombramientos, siendo el último contrato que se le otorgó al actor fue el trece de agosto de dos mil veintiuno, comprendido del periodo del uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil

Al dictar el acto reclamado, la autoridad responsable fijó la litis y determinó que la carga probatoria correspondía al demandado, en los términos que a continuación se cita:

**TERCERO. Carga de la prueba.** Planteada la litis en los términos anteriores y en relación con las reclamaciones que hace la parte actora, este tribunal determina que corresponde a la demandada el acreditar sus excepciones y al actor las prestaciones extralegales que pretende, lo anterior, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo anterior, el tribunal laboral responsable fijó la litis en el sentido de determinar si el actor fue despedido injustificadamente de su trabajo el siete de junio de dos mil veintidós; o bien, si como lo refiere la demandada, el actor se encontraba contratado por el tiempo determinado, venciendo su contrato el treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

De esta manera, conforme a la litis, la autoridad responsable determinó que corresponde a la demandada demostrar sus excepciones y el actor su prestaciones extralegales.

**DT. 4/2024.**  
**Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Determinación que este tribunal colegiado estima **correcto**, porque conforme a la litis fijada, fue ajusta a derecho que impusiera a la demandada la carga de probar sus excepciones.

En efecto, la fracción V, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

**“Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

[...]

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

[...].”

El precepto transcrito, establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que al ser complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia Ley Federal del Trabajo<sup>2</sup>, donde se establece una

<sup>2</sup> **“Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:  
I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;  
II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;  
III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;  
IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así

Encuentra aplicación en lo conducente la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 275506, consultable en el

**“Artículo 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXVII, Quinta Parte, página 25, de rubro y texto siguientes:

**“CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA O POR TIEMPO FIJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.** Cuando un trabajador reclama su reinstalación en el trabajo del que se considera despedido injustificadamente y el pago de los salarios caídos y el patrón niega el despido, porque considera que el trabajador laboraba de acuerdo con un contrato de trabajo por tiempo fijo para obra determinada y asegura que expiró el primero o concluyó la segunda, es al patrón a quien incumbe la prueba de sus afirmaciones y si lo logra, deberá absolversele de la reinstalación y del pago de los salarios caídos.

Bajo este contexto, conforme a la litis planteada adverso a lo que indica la parte quejosa, de ninguna manera la autoridad responsable impuso al actor la carga probatoria de demostrar el despido injustificado, por el contrario, dicha carga probatoria correspondió a la parte demandada en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que aquella correspondía demostrar que el actor tenía contratado por tiempo determinado, venciendo su contrato el treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

Por otra parte, este tribunal estima ajustada a derecho la determinación de la autoridad responsable al señalar que corresponde al actor demostrar sus prestaciones extralegales.

Lo anterior es así, porque las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el

Por ello, en caso de controversia judicial, y el actor demande prestaciones extralegales corresponde aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus prestaciones.

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al*



DT. 4/2024.

*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no contravirtió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.*

*Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.”*

# REINSTALACIÓN

[illegible]

**Argumento infundado.**



















Entonces, corresponderá al patrón, en caso de discutir en su contestación que la relación era de orden temporal, aportar pruebas al respecto, para demostrar algún pacto de trabajo sujeto a tiempo determinado solamente.

En el caso, la parte demandada ofreció la documental consistente en el original de la hoja de movimiento de personal académico de trece de agosto de dos mil veintiuno, del que se advierte el nombramiento de profesor de asignatura ordinario nivel A2 12.0 hrs interino a favor del actor a partir del primero de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, para mejor comprensión de digitaliza a continuación:

U.N.A.M. Sistema Integral de Personal DIRECCIÓN DE PERSONAL PRESENTE 2021 AUG 27

PERSONAL ACADÉMICO No. DE EXPEDIENTE FOLIO 5-443-0-114078

SE PRESENTA AL SIGUIENTE MOVIMIENTO DE PERSONAL ACADÉMICO

443.01 FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

DATOS DEL TRABAJADOR

NOMBRE: SEXO: MASCULINO EDO. CIVIL: CASADO R.F.C.:  
CURP.: NACIONALIDAD: MEXICANA FECHA DE NACIMIENTO: 11/10/1969  
DOMICILIO: C. MZA 25 LT. 5, COL. C.P. CDMX. TELÉFONO: 57947836

ALTA/Prórroga

NOMBRAMIENTO

D4100 Profesor de Asignatura Ordinario Nivel "A" [INTERINO] A PARTIR DEL 01/08/2021 CON LÍMITE AL 31/07/2022

CÓDIGO PROGRAMÁTICO 10.03.443.01.117.05 SUELDO \$5,091.12

|           | HRS/SEM/MES | AN   |
|-----------|-------------|------|
| TEÓRICA   | 0.0         | 12.0 |
| PRACTICAS | 12.0        | N    |
| TOTALES   | 12.0        | N    |

Total \$5,091.12 ( CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS 12/100 M.N.)

OBSERVACIONES:

FECHA DE ELABORACIÓN: 13 de agosto de 2021

DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL

Asimismo, la parte demandada ofreció el recibo de pago con folio \*\*\*\*\* a favor del actor por concepto de sueldo como profesor ordinario por el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil veintidós, el cual obra la firma autógrafa del actor y que en audiencia de juicio ratificó su











“[...]

Lo que desvirtúa la manifestación del actor en cuanto que fue despedido el siete de junio de dos mil veintidós, a partir de la recepción de su nómina correspondiente al mes de julio de dos mil veintidós, de manera que se entiende que, con posterioridad a la fecha alegada como la de despido, continuó prestando sus servicios por la demandada.

$$[\dots]$$

De ahí que se desprenda que no existe prueba alguna a favor de la parte actora, con la que se acredite que su contrato era por tiempo indeterminado, ni que fue despedido el día siete de junio de dos mil veintidós, fecha anterior a la del vencimiento de su contrato vigente hasta el treinta y uno de julio del dos mil veintidós, por lo que resulta improcedente su pretensión respecto a la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, ya que estaba sujeto a un contrato por tiempo determinado, acreditándose que el actor continuó laborando hasta el vencimiento del mismo, el treinta y uno de julio del dos mil veintidós.

$$[\dots]$$

En consecuencia, al no haber prosperado la acción principal, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones secundarias relacionadas con la misma, como salarios caídos, el pago de aumentos o incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que no obstante que la actora ocupó la categoría de profesor ordinario de asignación por un lapso largo e ininterrumpido, lo cierto es que fue con el carácter de interino o por tiempo determinado siendo su última contratación con vigencia del primero de agosto del dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, por lo



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la conducta de la \*\*\*\*\* demandada de dar por terminada su relación de trabajo, se ubica en lo establecido en el artículo 107 inciso d, del Estatuto mencionado, puesto que concluyó el término pactado. En esas circunstancias, tampoco es dable la existencia de un despido injustificado, por lo que deviene improcedente su reclamado consistente en la indemnización constitucional y las prestaciones accesorias que derivan de la misma.

[...]"

Como se puede observar, el tribunal laboral responsable al no prosperar la acción principal determinó absolver a la parte demandada de los salarios caídos, los incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Determinación que este tribunal considera **correcto**.

En efecto, la naturaleza jurídica de la reinstalación en el trabajo es la de una acción, entendida como aquel derecho del que goza cualquier trabajador para acceder a la justicia cuando se considere despedido en forma injustificada.

El factor determinante para la procedencia de una prestación, radica en que ésta sea una consecuencia directa e inmediata de la acción intentada.

Así, la acción de reinstalación constituye una de las formas en que el legislador quiso proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, en función de las consecuencias que la ley atribuye al despido injustificado, pretendiendo en lo posible que el vínculo obrero patronal sea permanente, cuya materialización busca además, ofrecer al trabajador una seguridad para su porvenir y satisfacer los objetivos que persiguen los principios del derecho del trabajo como *‘la justicia social, la protección y la continuidad’*.

Es decir, la procedencia del pago de las prestaciones que dejó de percibir el trabajador con motivo de la existencia del despido injustificado, debe entenderse como uno de los efectos que implica restituir al empleado en el goce de los derechos y emolumentos que por causa del patrón dejó de percibir.

Y en caso de reinstalación, es justamente esa reincorporación la que produce el efecto jurídico de que el nexo obrero patronal se repute continuado, como si nunca se hubiera interrumpido, y deban entregarse al trabajador las prestaciones que haya dejado de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo, por causas imputables al empleador.

De ahí que, la autoridad laboral esté en posibilidad de resolver sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas generadas por todo el tiempo que dure el juicio hasta la reinstalación su procedencia está supeditada a que prospere la misma, y su derecho a obtenerla durante aquel período no está vinculado únicamente a la existencia de la relación de trabajo sino a la misma causa que motivó la acción principal, despido



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

injustificado; es decir, como una consecuencia directa e inmediata de la misma, ya que se atribuye al patrón el haber dejado de percibirla con motivo de la separación injustificada de que fue objeto el trabajador.

Sin embargo, en el caso particular, la parte demandada demostró la inexistencia del despido injustificado que reclamó el actor, esto es el siete de junio de dos mil veintidós, puesto que la \*\*\*\*\* demanda acreditó que el actor tenía un contrato por tiempo determinado vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, y a partir de la recepción de nómina correspondiente al mes de julio de dos mil veintidós, el actor laboró hasta el término del contrato, por lo que declaró improcedente la reinstalación del actor en la fuente de empleo.

En ese sentido, fue correcto que la autoridad responsable no condenara a la demandada de las prestaciones reclamadas por el operario, consistentes en los salarios caídos con los incrementos del puesto que tenía el actor y categoría, así como las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que durara el juicio, porque al no prosperar la reinstalación, el trabajador no tiene derecho a reclamarlas debido a que la parte patronal demostró la inexistencia del despido injustificado. De ahí lo infundado del argumento expresado por el quejoso en ese sentido.

Por tanto, no favorece a la parte quejosa los diversos criterios que invoca en su demanda de amparo, pues con base en las razones expuestas, fue correcto que absolviera a la

## CUANTIFICACION DE LA ANTIGÜEDAD

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y siete de junio de dos mil veintidós fue despedido injustificadamente.



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al contestar la demanda, la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (FES-IZTACALA), a través de su apoderada, manifestó que eran improcedentes todas las prestaciones reclamadas por ser falsos los hechos en que fundó su acción; asimismo, señaló que el despido alegado fue inexistente, ya que la relación contractual con el actor fue por tiempo determinado; asimismo, aceptó que el actor ingresó a laborar el uno de marzo de dos mil siete, en los términos que a continuación se transcribe:

“V) se niega acción y derecho al actor para reclamar la prestación marcada con el número 5. consistente en EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD; [...]”

En respuesta a los hechos que expuso el actor refirió lo siguiente:

a) SE ACEPTA que el actor ingresó a laborar para mi representada el 01 de marzo de 2007, contratado en la categoría de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* interino, aclarando que dicha categoría la desempeñó en 6 horas-semana-mes en la materia de Clínica Integral IV, como se acredita en el capítulo de pruebas del escrito de cuenta con el correspondiente nombramiento que se le otorgó al actor por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2007 al 29 de febrero de 2008.

Posteriormente a dicha designación, se emitieron previa autorización del H. Consejo Técnico de la FES Iztacala, los nombramientos que se describen en el numeral 2 del capítulo de pruebas del presente escrito de contestación a la demanda siendo los siguientes:

\* Nombramiento de fecha 21 de junio de 2007, en el que se establece Alta por Nuevo Ingreso a favor de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, en la categoría de \*\*\*\*\* \*\* con un total de 06 horas-semana-mes y por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2007 al 29 de febrero de 2008, en la asignatura de Clínica Integral IV.

\* Nombramiento de fecha 11 de marzo de 2008, en el que se establece Alta Prórroga a favor de la C. \*\*\*\*\* \*\* \*, en la categoría de \*\*\*\*\* \*\* \*, con un total de 06 horas-semana-mes y por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2008 al 28 de febrero de 2009, en la asignatura de Clínica Integral IV.

\* *Nombramiento de fecha 05 de junio de 2015, en el que se establece Alta Prórroga a favor de la \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\**, en la categoría de Profesor de *\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\**, con un total de 06 horas-semana-mes y por el periodo comprendido del 01 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016, en la



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*asignatura de Clínica Integral IV.*

\* Nombramiento de fecha 31 de mayo de 2016, en el que se establece Alta Prórroga a favor de la \*\*\*\*\* , en la categoría de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , con un total de 06 horas-semana-mes y por el periodo comprendido del 01 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2017, en la asignatura de Clínica Integral IV.

\* *Nombramiento de fecha 30 de agosto de 2017, en el que se establece Alta Prórroga a favor de la \*\*\*\*\* en la categoría de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, con un total de 06 horas-semana-mes y por el periodo comprendido del 01 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018, en la asignatura de Clínica Integral IV.*

\* Nombramiento de fecha 18 de mayo de 2018 en el que se establece Alta Prórroga a favor de la \*\*\*\*\* , en la categoría de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , con un total de 06 horas-semana-mes y por el periodo comprendido del 01 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019, en la asignatura de Clínica Integral IV.

\* *Nombramiento de fecha 28 de agosto de 2019, en el que se establece Alta Nuevo Nombramiento a favor de la C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, en la categoría de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, con un total de 12 horas-semana-mes y por el periodo comprendido del 01 de agosto de 2019 al 15 de enero de 2020, en la asignatura de Clínica Integral IV.*

\* Nombramiento de fecha 30 de octubre de 2020, en el que se establece Alta Nuevo Nombramiento a favor de la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en la categoría de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , con un total de 12 horas-semana-mes y por el periodo comprendido del 16 de enero al 30 de septiembre de 2020, en la asignatura de Clínica Integral IV.

\* Nombramiento de fecha 30 de octubre de 2020, en el que se establece Alta Prórroga a favor de la C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, en la categoría de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, con un total de 12 horas-semana-mes y por el periodo comprendido del 01 de octubre de 2020 al 31 de julio de 2021, en la asignatura de Clínica Integral IV.

\* Nombramiento de fecha 13 de agosto de 2021, en el que se establece Alta Prórroga a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*, en la categoría de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, con un total de 12 horas-semana-mes y por el periodo comprendido del 01 de agosto de 2021 al 31 de julio de 2022, en la asignatura de Clínica Integral IV.

[...]"

Al dictar la sentencia, la autoridad responsable determinó que el actor tiene una antigüedad de quince años prestando sus servicios a la parte demandada por lo que condenó a ésta a

**“5.- Reconocimiento de antigüedad.**

A efecto de determinar la procedencia de lo anterior, cabe destacar el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico celebrado entre la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el bienio 2021-2023.

**“CLÁUSULA No. 2** Para la correcta interpretación y aplicación del presente Contrato Colectivo de Trabajo se estipulan las siguientes definiciones: (...)”

*Es decir, dicho instrumento establece que la antigüedad es el tiempo efectivo durante el cual el trabajador ha prestado sus servicios desde la fecha de inicio de actividades independientemente del tipo de labores desempeñadas, y sin importar su calidad de interino o definitivo.*

*“Artículo 156. De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.”*

*De los artículos transcritos, se desprende que el contrato colectivo*



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de trabajo de la demandada, remite, para efectos de la antigüedad laboral, a la Ley Federal del Trabajo, la cual reconoce el derecho a que se determine la antigüedad de los trabajadores.

En ese sentido, de las documentales consistentes en dieciocho formas únicas de movimiento a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que fueron ofrecidas y admitidas como pruebas por parte de la demandada, se desprende de las mismas que el actor recibió nombramientos como Profesor de Asignatura Ordinaria Nivel "A" (Interino), a partir del primero de marzo de dos mil siete, lo cual también constituyó un hecho no controvertido establecido en la audiencia preliminar.

Ahora bien, de dichos documentos (visible de foja 147 a 164 de autos), se advierte que el actor fue contratado por tiempo determinado en la categoría señalada en los siguientes periodos: 1) primero de marzo de dos mil siete a veintinueve de febrero de dos mil ocho, 2) primero de marzo de dos mil ocho a veintiocho de febrero de dos mil nueve, 3) primero de marzo de dos mil nueve a treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, 4) primero de enero de dos mil diez a treinta y uno de julio de dos mil diez, 5) primero de agosto de dos mil diez a treinta y uno de enero de dos mil once, 6) primero de febrero de dos mil once a treinta y uno de julio de dos mil once, 7) primero de agosto del dos mil once a treinta y uno de julio de dos mil doce, 8) primero de agosto de dos mil doce a treinta y uno de julio de dos mil trece, 9) primero de agosto de dos mil trece a treinta y uno de julio de dos mil catorce, 10) primero de agosto de dos mil catorce a treinta y uno de julio de dos mil quince, 11) primero de agosto de dos mil quince a treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, 12) primero de agosto de dos mil dieciséis a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, 13) primero de agosto de dos mil diecisiete a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, 14) primero de agosto de dos mil dieciocho a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, 15) primero de agosto de dos mil diecinueve a quince de enero de dos mil veinte, 16) dieciséis de enero de dos mil veinte a treinta de septiembre de dos mil veinte, 17) primero de octubre de dos mil veinte al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, 18) primero de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

Documentos que ponen de relieve el tiempo en el que el actor prestó sus servicios a la demandada, y con ello, puede determinarse que el actor \*\*\*\*\* tiene una antigüedad de quince años, prestando sus servicios a la \*\*\*\*\*. En consecuencia, se condena a la demandada a reconocer al actor una antigüedad de quince años, por los motivos expuestos anteriormente.[...]"

Como se puede observar la autoridad responsable condenó a la demandada a reconocer al actor una antigüedad de quince años tomando en consideración la fecha de ingreso

Sin embargo, dicha determinación es **incorrecto**, porque el cómputo de la antigüedad no se ajusta a derecho debido a que las documentales que exhibió la parte demanda arrojan un diverso lapso al señalado por la autoridad responsable.

En efecto, se tiene que el actor ingreso al uno de marzo de dos mil siete, la cual como correctamente lo indicó la responsable no es un hecho controvertido, y de las dieciocho formas únicas de movimiento a nombre del actor se advierte que fue contratado en los periodos siguientes:

| PERIODOS                           |         |
|------------------------------------|---------|
| 01-marzo-2007 al 29-febrero-2008   |         |
| 01-marzo-2008 al 28-febrero-2009   |         |
| 01-marzo-2009 al 31-diciembre-2009 |         |
| 01-enero-2010 al 31-julio-2010     |         |
| 01-agosto-2010 al 31-enero-2011    |         |
| 01-febrero-2011 al 31-julio-2011   |         |
| 01-agosto-2011 al 31-julio-2012    |         |
| 01-agosto-2012 al 31-julio-2013    |         |
| 01-agosto-2013 al 31-julio-2014    |         |
| 01-agosto-2014 al 31-julio-2015    |         |
| 01-agosto-2015 al 31-julio-2016    |         |
| 01-agosto-2016 al 31-julio-2017    |         |
| 01-agosto-2017 al 31-julio-2018    |         |
| 01-agosto-2018 al 31-julio-2019    |         |
| 01-agosto-2019 al 15-enero-2020    |         |
| 16-enero-2020 al 30-sep-2020       |         |
| 01-octubre-2020 al 31-julio- 2021  |         |
| 01-2021 al 31-julio-2022           | Agosto- |

Como se puede observar el actor ingresó a prestar sus



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

servicios a la parte demandada de manera continua y sin interrupción desde el uno de marzo de dos mil siete hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, fecha en que concluyó el último contrato por tiempo determinado.

En ese sentido, el actor prestó sus servicios de manera continua y sin interrupción por un lapso de quince años cinco meses y no como lo señala la autoridad responsable de quince años únicamente.

Por tanto, a efecto de reparar la violación antes referida, lo procedente **es conceder el amparo solicitado** para el efecto de que la autoridad responsable condene a la parte demandada a reconocer al actor una antigüedad de quince años, cinco meses.

Finalmente en **los conceptos de violación noveno y décimo**, el quejoso indica que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y una impartición de justicia fundada y motivada, congruente, expedita e imparcial, con forme a los artículos 1°, primer párrafo, 8, 14, 16 y 17 Constitucional; 2, 18 y 24 de la Convención Americana de Derechos y los Deberes del Hombre; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; así como de la falta de aplicación de doctrina y

Lo anterior, porque en la sentencia reclamada, la autoridad responsable viola los derechos fundamentales de trabajo, seguridad, condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo.

**Argumento infundado.**

Es cierto que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que un trabajador que sea separado sin justificación tiene derecho a ser reinstalado u obtener una indemnización.

En concordancia con lo anterior el artículo 1º constitucional, las personas no sólo tienen reconocidos en su favor los derechos que configuran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquéllos previstos en tratados internacionales donde el Estado mexicano sea parte.



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este sentido, cabe destacar que, si bien hay una norma de fuente internacional que también prevé el derecho a la estabilidad en el empleo, en términos de lo previsto en la letra d del artículo 7<sup>3</sup> del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) prevé la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.

Así, la estabilidad en el empleo constituye un derecho humano reconocido a nivel nacional e internacional.

Sin embargo, dicha prerrogativa, si bien no conlleva una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo sí implica, entre otras medidas, que el Estado Mexicano debe otorgar garantías de protección a la parte trabajadora, a fin de que, en caso de despido, éste se realice bajo causas justificadas, lo cual implica

<sup>3</sup> Artículo 7

## Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

[...]

d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e. la seguridad e higiene en el trabajo;

[...]

En congruencia con lo anterior, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.)<sup>4</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la regla general es que los contratos de trabajo deben ser por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos del indicado artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo<sup>5</sup>, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido.

Por ende, es insuficiente que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada, de lo contrario la relación de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido.

<sup>4</sup> Con registro digital 2013285, consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 808, de rubro “**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.**”

<sup>5</sup> **Artículo 37.** El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;  
II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y  
III. En los demás casos previstos por esta Ley.”



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y la parte patronal oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, es necesario que demuestre tal circunstancia.

En el caso particular, como se destacó en líneas precedentes, la parte demandada acreditó la inexistencia del despido injustificado que alegó la parte patronal, con las documentales que ofreció consistente en la hoja de movimiento de personal académico del que se advierte que se otorga el nombramiento \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* a favor del actor \*\*\*\*\* , a partir del primero de agosto de dos mil veintiuno con límite al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, el cual se concatena con el recibo de pago de con folio \*\*\*\*\* a favor del actor, el que se advierte el pago por el último mes de vencimiento del contrato que feneció el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, con lo cual fue desvirtuado el despido que dijo fue objeto el actor el siete de junio de dos mil veintidós.

En este sentido, el derecho al trabajo desde la perspectiva de la estabilidad en el empleo se realizó bajo causa justificada, y en ese tenor la causa imputada al patrón no es violatorio de los derechos fundamentales en los términos que alega el quejoso.

Tampoco el acto reclamado es violatorio a los derechos los derechos fundamentales del trabajo, seguridad, condiciones

Lo anterior es así, porque como lo sostuvo la autoridad responsable en términos del artículo 3, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 13 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, 353-L, de la Ley Federal de Trabajo, y 5, 46 y 56 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, y cláusula 13 del Contrato Colectivo para el Personal Académico, la parte demandada es un organismo descentralizado, que cuenta con autonomía y capacidad jurídica para cumplir sus fines, además cuenta con facultades para regular aspectos académicos y establece los requisitos para que un trabajador sujeto a relación laboral pueda considerarse por tiempo determinado, entre ellas que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe la Universidad conforme y los requisitos y procedimientos establecidos en la misma.

Ello en atención a que para obtener una prórroga del contrato debe contar con la aprobación de la misma por parte del Consejo Técnico y en caso de no otorgarse dicha prórroga se requería que el operario aprobara el concurso de oposición respectivo para obtener la definitividad en el empleo, lo que en el caso no aconteció, por tanto fue ajustado a derecho la absolución que hizo la autoridad responsable de las



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestaciones que son consecuencia de la reinstalación al no prosperar este. De ahí lo infundado de sus manifestaciones.

## SOLICITUD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Para sustentar lo anterior, es menester precisar que, conforme lo dispone el artículo 79 fracción V, de la Ley de Amparo, los órganos de control constitucional nos encontramos obligados a suplir la deficiencia de la queja en los casos en que quien acuda al amparo sea la parte trabajadora dentro de un juicio laboral y, del análisis integral del asunto se advierta que se le puede beneficiar para proteger algún derecho humano; además que, acorde con la evolución histórica de la figura de la suplencia de la queja deficiente, ésta procede incluso ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios.

Sin embargo, dicha figura sólo vincula al tribunal de amparo al análisis oficioso e íntegro respecto de la legalidad o constitucionalidad del acto o resolución impugnados cuando se considere que se le pueda generar algún beneficio; empero, no le faculta para que en suplencia de la queja le exima de cumplir con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, Ley de Amparo y demás ordenamientos aplicables al caso en concreto, para estar en posibilidad de resolver a favor de la parte trabajadora.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), con registro digital 2014703, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.”

En esa medida, tampoco resulta dable que este tribunal realice control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, puesto que con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1° constitucional, dicha obligación se actualiza cuando se advierta norma que transgreda los derechos humanos consagrados en el marco jurídico constitucional o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, situación que en la especie no ocurrió.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial 2a./J. 69/2014 (10a.), sustentado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio



DT. 4/2024.

*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de 2014, Tomo I, Materia: Común, Constitucional, página 555,  
registro digital 2006808, de rubro y texto siguiente:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.** El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.”

En este orden de ideas, lo procedente es **conceder** la protección constitucional para los efectos siguientes:

A) Deje insubsistente la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio laboral \*\*\*\*\* y,

B) Dicte otro en el que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, con libertad de jurisdicción se pronuncie de

C) Condene a la parte demandada a reconocer al actor una antigüedad de quince años cinco meses.

D) Reitere lo que no fue materia de la concesión.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.** El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. De igual manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se **requiere** a los integrantes de la Junta responsable, por ser un órgano colegiado, para que den cumplimiento al fallo protector dentro del plazo de **quince días**, siguientes al en que hayan recibido esta comunicación, plazo que se estima razonable para que dejen insubsistente el laudo reclamado y dicten otro acatando los términos de la presente ejecutoria.



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a  
\*\*\*\*\* contra el acto dictado por el entonces  
Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de  
México, con residencia en Naucalpan de Juárez, [actualmente  
**Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales**  
**en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de**  
**Juárez]** que hace consistir en la sentencia de **trece de**  
**noviembre de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente  
laboral \*\*\*\*\* [ahora \*\*\*\*\*].

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable, en el formato que fueron recibidos, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por **unanimidad de votos** de los señores Magistrado Presidente **Luis Edgardo Serralde Moreno**, Magistrado **Casimiro Barrón Torres** y la Secretaria en funciones de Magistrada **Verónica López Martínez**; siendo ponente el **segundo** de los nombrados.

Firman los Magistrados y la Secretaria en funciones de Magistrada, conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DT. 4/2024.

*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

**LESLEY JULIETA MARTINEZ DE LEON**  
706a6620636a66320000000000000000c1.c149  
15/05/26 18:00:00

El día de hoy siete de abril de dos mil veintiséis, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 184, segundo párrafo y 188, de la Ley de Amparo vigente. - Doy fe.

Esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada en el amparo directo  
número **DT. 4/2024**, promovido por \*\*\*\*\* \*- **Conste.-**



**DT. 4/2024.**  
*Juicio laboral \*\*\*\*/2022 ahora \*\*\*/2023-II.*

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*pimc

2116

**LESLEY JULIETA MARTINEZ DE LEON**  
706a6620636a66320000000000000000c149  
15/05/26 18:00:00



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

148441333\_1103000034252084005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | LESLEY JULIETA MARTINEZ DE LEON                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c1.49                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 07/04/26 20:17:23 - 07/04/26 14:17:23                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 46 78 64 08 d3 af e8 d6 50 96 93 c7 d9 c0 dd 1d<br>0a 6b 8b 1e 56 04 01 78 21 7c 30 11 a1 fc b5 76<br>28 95 ef df 39 ce 8c f7 d2 71 38 42 df 5a 6e f6<br>e1 9b 37 71 ca 39 c2 0a cb c0 fc 58 f1 40 70 6f<br>f0 f1 22 ee 9b 7f 12 34 8a 1a dc cc 6b fc 00 41<br>6b bc 13 4f b8 0d f4 5d 18 7f 01 53 ed 5d 5d 70<br>43 42 a5 01 3f b5 74 f2 5b ff 52 37 82 08 d1 d4<br>3e 34 e8 ae ed 2d 5b f7 e5 86 f1 c6 81 be 71 59<br>db c3 60 a1 f7 7e 89 7c 9c d2 ed ea 5c 7e ee d5<br>73 9e a9 56 4a 58 d8 16 79 4f f7 79 6f 56 9c a9<br>77 6a c7 65 77 86 64 85 17 71 55 b5 78 d2 43 9d<br>7c e5 f8 e3 50 1a 79 ac 89 ca 2b 65 78 44 64 00<br>a5 b5 09 ed f2 a8 b5 37 5f 57 60 d3 9f 8f 1c ed<br>2e c7 43 16 8c b4 68 5d 37 72 19 3b 72 65 41 66<br>ea ff dc 29 4d f5 85 08 8a 9b 9b 49 e5 97 70 f6<br>29 66 95 3b 9c 4f e1 84 df b7 ff ce 29 ff c4 16 |  |  |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 07/04/26 20:17:23 - 07/04/26 14:17:23                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c1.49                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |  |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 07/04/26 20:17:23 - 07/04/26 14:17:23                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 137363907                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |  |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | cwPrh5cR336bhAUte8Ncq0GHlls=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | CASIMIRO BARRÓN TORRES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4c.40                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 07/04/26 20:26:01 - 07/04/26 14:26:01                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 1f 19 87 4a f9 5b 83 37 da fa 32 8b 1f fa cc 04<br>c1 4c 75 77 34 52 bd 12 48 7b f0 eb 69 3b b7 2a<br>93 f1 fb ee 39 7b ac e0 34 5a b4 91 bd 68 02 20<br>3b c5 70 15 d4 70 08 e7 b0 0e 6d c5 f0 8f 51 3e<br>04 48 45 c0 03 2e 6a 83 08 de ae b2 60 79 2d e1<br>be 11 5f 46 7b 03 94 f7 77 2c ef 04 2f 53 13 e2<br>11 93 06 f1 a6 23 ba a0 3a 5f c3 0a 09 be 34 7d<br>09 98 c8 44 4e 85 ca d0 62 c1 62 7a e2 d4 3f 0b<br>dd 09 01 11 49 77 6d fc db 33 71 6f c4 f4 84 70<br>87 83 7b 1e a8 83 18 b3 ee 1c a6 66 bb 2e 9c fa<br>aa d8 e1 8a f6 b3 36 13 da d9 92 c3 9d 4e 48 30<br>b3 05 fe 09 01 d8 b8 39 3b 48 9b 8f 6e 76 3a b3<br>23 e9 f4 12 58 2d a9 0d 6f ef b1 db 7c 0d 3b ed<br>27 5b 1d c7 90 a3 b7 a2 d0 d4 06 04 5a 5a 0a a3<br>d5 8c ad c9 b7 10 68 9c b1 70 87 60 e9 3f 3a eb<br>a5 08 06 ef 8c 71 e5 2c ae 22 50 c8 c8 39 52 e3 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 07/04/26 20:26:01 - 07/04/26 14:26:01                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4c.40                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 07/04/26 20:26:03 - 07/04/26 14:26:03                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 137374835                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | uFrxodK9SxL0cWQINTMP5ZRKLI=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | VERONICA LOPEZ MARTINEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d3.cd                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 07/04/26 20:35:52 - 07/04/26 14:35:52                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | a2 12 c5 9f c6 d9 f9 cb c3 5b 79 c4 a8 14 cd 27<br>9f 9f e8 38 66 a9 aa 3c d5 28 57 5d 22 27 92 fe<br>cc 4f 66 67 56 28 a3 ed 6c 16 1c d3 14 4e 59 a3<br>2d 23 bb 7c bf 0c 22 aa 19 d7 20 0a 23 ab f9 05<br>49 67 b4 a6 a2 bb de b0 e9 37 18 73 ff b4 77 ac<br>78 9f bf 27 7f 67 9c 62 3b fa 39 78 e5 2c b4 90<br>62 74 fa 35 48 3a da 41 ca 24 dd f9 cc a8 4e 48<br>51 2a 4e c2 c7 ee e7 c4 70 03 a2 c9 9e 34 e8 ff<br>ab 80 92 b6 23 76 02 a9 3c a3 47 d8 0c af a1 29<br>87 36 d8 70 d8 95 c0 53 73 66 6c b8 6e 9c 36 93<br>d2 28 6d 00 9e c5 93 5d 3e 13 ec 59 c9 da 5e fa<br>8c 0a 9c 7f 88 cf c1 72 e5 6f 4a 92 5d 47 8f 01<br>c4 d7 e9 24 7e c6 2b 72 14 c2 2d 0e b0 17 44 35<br>5d 08 59 d5 d5 1c 65 7e 53 81 99 95 97 fd 25 7a<br>3f f1 d3 db 4c a8 e1 5d d4 b3 f0 09 0c b6 99 05<br>1f 09 8e be 3c 11 cf e5 6f 02 54 df cc a3 43 0d<br>b8 57 79 56 3a 66 8e 8c b3 98 6d 22 b4 97 ea e2<br>95 d2 7e 23 ff c1 23 2c 74 63 7d 51 f6 7c 11 4e<br>99 05 39 ce 1a 38 6f 85 19 2b 8b f9 cf ec a9 53<br>33 89 1e 89 16 44 36 bf 58 60 af 32 18 fd 12 cb<br>f1 6a 36 7b fb d3 46 77 eb 53 b7 eb 8f 3f 35 6f<br>ff 83 f8 3c bc 4a cd 2e e9 fe 8d 97 f1 cb eb 9d<br>96 40 a0 14 a9 44 ce 08 8e 9f 78 02 4f 1e 61 a2<br>47 59 d0 e0 a7 22 21 03 89 c9 ca 36 c4 1e 43 24 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 07/04/26 20:35:52 - 07/04/26 14:35:52                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.d3.cd                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 07/04/26 20:35:52 - 07/04/26 14:35:52                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 137388845                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | T+szk1suiGO2Pk+B5PvDzpYpYks=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |             |                  |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 07/04/26 20:39:59 - 07/04/26 14:39:59                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | bc a8 d5 a5 e6 de 51 b9 7e f5 46 d0 67 68 9f 19<br>c1 c8 ab 2f 8a 3d 01 a3 bd b8 1a a7 4b 4f a5 fc<br>f9 48 4e a6 5b 9a c3 84 2e 61 3d 27 8a 21 4d 62<br>e9 81 95 ca 4f 62 a2 4f a7 3e 20 b4 31 c1 53 e5<br>04 3f 71 60 4f 18 ec 59 61 84 b2 bb ba a7 4b 32<br>c4 0d e5 92 17 d4 90 ab a7 fa 40 a0 f9 b6 7d a7<br>29 de 2b f2 b3 79 8e 1b 90 3b 20 1b f5 55 14 9d<br>f2 0b c8 4d 3c c7 d1 a1 ed fa f8 c1 87 11 c5 36<br>b9 76 ff 02 92 33 ce 08 0b 7e c6 dd 15 59 5e 00<br>71 e8 72 be 46 17 a7 d9 78 6e f7 16 61 c2 4d 25<br>d3 be ed 08 d9 5f 9d 80 eb 33 6c e8 9a 66 cf 11<br>7e 8f e3 42 56 7e b8 06 e7 10 73 99 24 1c ae 80<br>4e e0 17 ee 40 82 eb 31 a3 09 e0 7a 22 ec dd 09<br>cc 14 24 17 a1 31 cf e2 a6 99 bf 37 c1 d0 5b c5<br>14 83 69 5f 01 48 81 93 82 2c bc 0f db d3 35 d8<br>f3 1e d9 c0 aa 77 c1 55 bf 4a 84 20 12 6e b5 31<br>5f 8e 97 71 96 6d c2 59 bd 57 3d d1 5b 73 bc a4<br>3c bd 15 78 81 e6 30 a9 6e 2f be 1e 96 3e 0f 10<br>15 76 5b 90 0c 4d 41 4a ae 7f a3 a9 00 ae ec bb<br>b7 23 e5 ed f7 04 77 b6 ea 85 41 57 69 7e b2 1c<br>be f6 6f a6 23 24 80 b8 0a 65 c7 1d 58 e8 08 36<br>cf 44 b8 db 7c d3 81 d7 12 9e bd 8e ad 20 d5 b9<br>e2 fb 56 f7 0c 36 ff 2a 0d 1b 5c 88 ce 77 23<br>f2 2b be 05 06 b5 96 56 3a 4e e1 95 18 1b 9e a5 |  |             |                  |
| OCSF                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 07/04/26 20:39:59 - 07/04/26 14:39:59                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 07/04/26 20:40:00 - 07/04/26 14:40:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 137393739                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | GFbstQ2AAKA7rOVSc6NeW2OxOvk=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |

El siete de abril de dos mil veintiseis, el licenciado Rafael Ortiz Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.